

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrada: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: HABEAS CORPUS SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 81-736-31-04-001-2022-00399-01
ACCIONANTES: ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ, a través de apoderada judicial.
ACCIONADOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SARAVERA, COMANDO DE POLICÍA DE ARAUCA y FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de los accionantes contra la decisión proferida el 17 de septiembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena¹, mediante la cual negó la acción de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre del 2022 la apoderada judicial de los actores presentó escrito de *habeas corpus*², argumentando que ELKIN ARIAS VARGAS se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía del Municipio de Saravena desde el 14 de los corrientes, y EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ desde el 15 siguiente en el Comando de la Policía de Arauca, desconociendo los hechos jurídicamente relevantes por los que se les judicializa y los delitos que se les atribuyen, toda vez que si bien el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN inició la audiencia concentrada ese 15 de septiembre a las 4:24 p.m., en esa oportunidad solo se surtieron las diligencias de legalización de registro y allanamiento, de captura y de incautación de elementos, faltando entonces las relativas a la formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento.

¹ Dra. María Elena Torres Hernández.

² Cdno digital del juzgado, ítem 2.

Refirió que estas dos últimas audiencias se fijaron por la Juez de Control de Garantías accionada para el 21 de septiembre a partir de las 8:30 a.m., a pesar que como defensora de unos accionantes puso de presente en la diligencia del 15 de septiembre la urgencia de evacuarlas en una fecha más cercana, ya que sus prohijados iban a permanecer privados de la libertad *"sin motivo razonablemente fundado"*, pues no sólo desconocen los hechos punibles endilgados sino que además carecen de la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad.

Añadió, que en ese proceso penal se están judicializando 9 personas, capturadas en los municipios de Saravena, Tame, Fortul y Bogotá D.C.; que tuvo conocimiento que la solicitud de audiencias preliminares correspondió en principio al Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, pero debido a problemas de conectividad se asignó el 15 de septiembre a las 10:00 a.m. a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN, funcionaria que desarrolló las 3 primeras audiencias de 4:24 p.m. a 9:20 p.m.

Señaló, que en el trámite de la audiencia concentrada un apoderado contractual de los capturados solicitó la suspensión de la diligencia, sugiriendo que su continuación no se programara para el día siguiente en horas de la mañana, es decir, 16 de septiembre, y que en atención a tal petición la juez accionada fijó las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento para el 21 de septiembre a las 8:30 a.m., aduciendo que ese era el único día disponible que tenía para evacuarlas.

Expuso, que *"Si bien es cierto, no existe un término establecido para la realización de estas audiencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento, después de realizada la legalización de captura, así como el que se concede al juez para resolver la situación jurídica del indiciado, la Corte (A.P., 1 oct. 2009, Rad. 33624) sí ha señalado que ese plazo no puede ser extendido injustificadamente, sino que por regla general será de 36 horas, entendiendo que las audiencias deben llevarse a cabo en ese lapso, hasta la imposición de la medida de aseguramiento"*.

Adicionalmente, acotó, que *"la Corte Constitucional en Sentencia C-390 del 26 jun. 2014, estableció la prohibición de extensión de los términos sin justificación alguna, admitiendo que pueden darse situaciones que hacen menester extenderlos para adoptar las decisiones, situación en la cual ha de aplicarse el concepto del plazo razonable"*, pero en el sub-judice la suspensión de la diligencia concentrada se dio sin justificación diferente a la existencia de otras audiencias de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Por último, invocó como causal de procedencia de la acción de *habeas corpus* que *"la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales"*

*respectivos; es decir la prolongación injusta de la libertad”*y, pidió, se concediera la libertad inmediata a sus poderdantes.

Anexó a su escrito copia de los poderes especiales³ y de los elementos materiales probatorios relacionados con la plena identificación de los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ ⁴, así como del acta de la audiencia concentrada del 15 de septiembre de 2022 y el *link* de la diligencia⁵.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de *habeas corpus* el asunto fue asignado el 17 de septiembre de 2022⁶ por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Despacho que le imprimió trámite el mismo día⁷ y procedió a admitir la acción constitucional contra la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SARAVERA; el COMANDO DE POLICÍA DE ARAUCA; el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN y la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA, corriéndoles traslado del escrito introductorio y solicitándoles rindieran el informe respectivo dentro de las 2 horas siguientes a la notificación de ese requerimiento.

Asumido el conocimiento de la impugnación contra el fallo de primera instancia esta Corporación, mediante auto del 21 de septiembre⁸, pidió al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN informar si adelantó audiencia de formulación de imputación y, en caso afirmativo, aportara la respectiva constancia. Asimismo, se le requirió para señalar si la Fiscalía solicitó contra los accionantes ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ medida de aseguramiento privativa de la libertad y, de ser así, manifestara si celebró la audiencia preliminar correspondiente, y en todo caso en qué trámite se encuentra la citada diligencia.

INFORME DE LOS ACCIONADOS

1. EL FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE ARAUCA, a través de oficio No. 20490-01-02-02-0393 remitido el 17 de septiembre de 2022⁹, informó, que en ese Despacho se adelanta indagación penal radicada bajo la noticia criminal No. 810016001133202100241 por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso con CONTRABANDO contra 9

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 10 a 12.

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 2, fls. 13 a 116.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 6.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

⁸ Cdno digital del Tribunal, ítem 6.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 7.

indiciados, los cuales fueron capturados el 14 de los corrientes y puestos a disposición de la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL PUERTO RONDÓN al día siguiente, funcionaria que instaló la audiencia concentrada a las 16:24 horas y realizó las diligencias de legalización de registros y allanamientos, de captura y de incautación de elementos.

Relató que por lo avanzado de la hora en que culminó la audiencia de legalización de incautación de elementos, esto es, a las 21:08 horas, y en razón a que la juez con funciones de control de garantías tenía programadas para los siguientes días (*viernes 16, lunes 19 y martes 20*) diferentes diligencias, la continuación de la audiencia concentrada se fijó para el 21 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.

Destacó que en este caso no se dan las condiciones para la procedencia del *habeas corpus*, en razón a la complejidad del proceso, el número plural de investigados y la agenda del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PUERTO RONDÓN, por lo que solicitó no acceder a la petición de la apoderada judicial de los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ.

2. LA JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN, por su parte, en oficio JPMPR 838 del 17 de los cursantes¹⁰, manifestó que la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA el 15 de septiembre de esta anualidad a las 8:49 p.m. radicó, ante el centro de servicios del sistema penal acusatorio de Arauca, solicitud de las audiencias preliminares de legalización de registro y allanamiento, de captura y de incautación de elementos, así como de formulación de imputación y medida de aseguramiento al interior del proceso que sigue contra los accionantes.

Explicó que esa actuación correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte, autoridad que le recomendó a la *"fiscalía radicar nuevamente la diligencia ante otro despacho judicial que [tuviera] las condiciones en virtud a la multiplicidad de intervinientes no cuenta con el acceso a la plataforma lifesize"* y, que en razón a ello, fue que el ente persecutor presentó por segunda vez la petición ese 15 de septiembre a las 10:07 a.m., asignada en esa oportunidad al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN y enviada a las 10:40 a.m.

Dijo, además, que ella conoció la solicitud después de las 11:00 a.m., ya que se encontraba adelantando otras audiencias preliminares dentro de los procesos penales con Radicados Nos. 2020-80013 (*continuación de concentrada*) y 2017-00036 (*formulación de imputación*);

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

que después de la radicación de la audiencia peticionada contra los accionantes, y previo a su iniciación, ese Despacho realizó las siguientes diligencias con vencimiento de términos en la misma fecha: 81-001-60-01133-2021-00426 (*control posterior*), 81-001-60-01133-2021-01199 (*control posterior*), 81-001-60-01133-2022-001132 (*control posterior*) y 81-001-60-01137-2021-00810 (*audiencia legalización de captura-concentrada*), lo que impidió que la de los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ se instalara con anterioridad.

La JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN también precisó que:

"8. *La audiencia se instaló siendo las 4:24 p.m. finalizó siendo las 9:20 p.m. del 15 de septiembre de 2022, procediéndose a reprogramar para el miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m., en virtud de que conforme lo manifiesta la misma peticionaria, uno de los apoderados manifestó la imposibilidad de asistir el viernes 16 del mismo mes y año, fecha incluso donde el despacho tenía programada audiencias de formulación de imputación y medidas de aseguramiento en el radicado No. 81-001-61-00000-2022-00012; cancelación de orden de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento en el radicado No. 81-736-60-0119-20221(sic)-000301 y un control previo en búsqueda selectiva en base de datos radicado 81-001-61-057-37-2022-00007.*

9. *Por su parte, el lunes 19 de septiembre de 2022, el Despacho tiene programada audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento dentro del proceso radicado bajo el número 81-001-61-05737-2020-80013, entrega provisional de vehículo radicado 81-001-60-01137-2022-00572 y control previo de búsqueda selectiva en base de datos radicado No. 81-001-61-05737-2022-00265.*

10. *Asimismo, el martes 20 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial tiene programadas audiencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento en el radicado número 81-001-60-01137-2021-00810, entrega provisional de vehículo radicado número 11-001-60-99-144-2021-00632; orden de captura radicado número 81-001-60-011133-2022-00469 y, revocatoria de medida de aseguramiento radicado número 50-001-60-00564-2017-00848.*

11. *A su vez, para el 21 de septiembre de 2022, se programó la continuación de la audiencia concentrada siendo 9 personas capturadas, siendo las 8:30 a.m. Así como también, se tiene programada audiencia concentrada dentro del proceso civil radicado bajo el número 81-591-40-89-001-2021-00003, entrega definitiva de vehículo 81-001-60-001137-2022-00637 y orden de captura 81-001-60-001137-2022-00657.*

Adicionalmente, resaltó, que ese Juzgado no solamente atiende las audiencias de control de garantías del Distrito Judicial de Arauca, tal como lo ordenó el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, sino que también debe tramitar los asuntos propios de ese Despacho (*penales, control de garantías y conocimiento, civil, familia y constitucional*), y que la planta de personal del juzgado solo lo integran Juez y Secretario, amén que no recibe ningún apoyo del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Arauca.

En ese sentido, solicitó declarar improcedente esta acción constitucional destacando que *"ni los capturados dejaron de ser presentados ante el Juez de garantías, ni la Juez de control de garantías, se rehusó, o retardó el ejercicio de control de legalidad que le*

correspondía, pues tanto la instalación, la duración y la reprogramación de la audiencia no dependió del arbitrio de la funcionaria de la Unidad Judicial, sino de las especiales circunstancias presentadas (CSJ AHP749, del 1 de marzo de 2019, radicado N. 54797)”, amén que ya existe pronunciamiento sobre la legalidad de la captura de los accionantes y los recursos interpuestos se encuentran en trámite.

- Posteriormente, en razón al requerimiento que efectuó esta Corporación, la Juez accionada el día de ayer informó¹¹, que la audiencia de formulación de imputación solo fue posible instalarla el 21 de septiembre a las 9:46 a.m. toda vez que ese Despacho inicialmente no tenía *internet* y después se presentaron dificultades para la conexión de todos los indiciados, diligencia que se suspendió a la 13:25 p.m. para que todos almorzaran, disponiendo continuarla a las 4:00 p.m., toda vez que a pesar de transcurrir casi 4 horas desde su inicio la Fiscalía no había finalizado la imputación de cargos.

De otro lado, sostuvo, que también se vio en la necesidad de fijar la continuación de la diligencia para las 4:00 p.m., porque debía evacuar dos controles posteriores que se le repartieron en los Radicados Nos. 81-001-60-0133-2022-01246 y 81-001-60-01337-2022-00416, y sus términos vencían ese 21 de septiembre a las 3:45 p.m. y 6:00 p.m., respectivamente.

Contó, además¹², que para el agotamiento de las audiencias concentradas que deben surtir en el proceso que se sigue contra los accionantes y otras personas, la Fiscalía envió al correo electrónico de ese Despacho un total de 5.920 folios que debe revisar, sin contar las piezas documentales que se aporten por el extremo defensivo, las cuales también deberá estudiar para adoptar una decisión de fondo sobre la imposición de las medidas de aseguramiento.

Del mismo modo, señaló, que se le continúan repartiendo solicitudes de audiencias con términos perentorios, lo cual dificulta aún más la evacuación de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de los actores; que la planta de personal del Juzgado sólo está integrada por ella y el Secretario, empleado que en razón a la carga laboral está sufriendo quebrantos de salud y padeciendo problemas psicológicos, y; que el Despacho no tiene apoyo del centro de servicios judiciales de Arauca, y a pesar de solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca la asignación provisional de personal adicional, tal petición no ha tenido respuesta positiva.

¹¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 8.

¹² Cdno digital del Tribunal, ítem 10.

Finalmente, el día hoy a las 12:12 a.m. la JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN, por correo electrónico¹³, informó haber cumplido con la audiencia de formulación de imputación y, no obstante, hacer todo lo posible para avanzar con la diligencia faltante no ha culminado, ya que la Fiscalía solo alcanzó a sustentar su solicitud de imposición de medida de aseguramiento y la sesión se suspendió a las 11:40 p.m., toda vez que a las 12:01 a.m. del 22 de septiembre queda temporalmente separada del cargo debido a una situación administrativa debidamente autorizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, esto es, los compensatorios concedidos para los días 22 y 23 de septiembre.

En virtud de lo anterior, explicó, se vio en la necesidad de señalar la continuación de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento para el lunes 26 de septiembre a las 8:00 a.m.

3. A su turno, el **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SARAVERA**, en oficio No. GS – 2022 - / COSEC – ESSAR – 29.25 del 17 de septiembre del año en curso¹⁴, expuso, que el 14 de los corrientes a las 6:06 horas, en cumplimiento de una orden judicial se dio captura a ELKIN ARIAS VARGAS en el municipio de Fortul como presunto autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y CONTRABANDO; que después fue puesto a disposición de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA y trasladado, vía área, hasta el municipio de Saravena, donde ingresó a las instalaciones policiales y allí se encuentra a la espera de la decisión de la juez de control de garantías.

Aclaró que los señores EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ no están detenidos en la Estación de Policía de Saravena.

4. EL COMANDANTE DE LA POLICÍA DE ARAUCA, guardó silencio dentro del presente trámite.

DECISIÓN IMPUGNADA¹⁵

El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, mediante providencia del 17 de septiembre de 2022, decidió negar la petición de *habeas corpus* elevada por la abogada de los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ, tras concluir que en este caso no se advierte que la JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN

¹³ Cdno digital del Tribunal, ítem 12.

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 9.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 11.

hubiese incumplido el plazo razonable para la continuación de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, solicitadas por la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE ARAUCA.

En relación con lo anterior, adujo, que el término de las 36 horas se predica de la legalización de la captura y no de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, amén que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (*auto AHP137-2017*), para la determinación del plazo razonable debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, el número de investigados, la naturaleza de los delitos y la cantidad de abogados, y en este evento no solo son nueve (9) los indiciados sino que también se trata de delitos complejos, y se advierte la presencia de siete (7) defensores.

Además, señaló, que no podía desconocerse la carga laboral del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN y su falta de personal, pues esa Unidad Judicial solo está conformada por dos personas, Juez y Secretario, y para los días 16, 19 y 20 ese Despacho ya tenía programadas otras audiencias.

LA IMPUGNACIÓN¹⁶

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de los accionantes la impugnó, argumentando que, si bien no desconoce la carga laboral del Juzgado accionado y los esfuerzos que realizan los funcionarios judiciales en estas zonas del país para administrar justicia, sus tres (3) prohijados no tienen por qué soportar esa carga administrativa cuando se encuentran privados de la libertad y con indefinición jurídica.

Destacó, que entre las audiencias que tenía fijado el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN del 18 al 21 de septiembre de 2022 se encontraban algunas que no gozan prelación, como las de entrega provisional y definitiva de vehículos y la concentrada dentro de un proceso civil, y; que aunque existe pluralidad de capturados y de defensores, y tal vez cuantiosos elementos probatorios, la suspensión de la audiencia concentrada no se debió a ello ya que aún no se había formulado imputación ni solicitado la imposición de medida de aseguramiento.

Dijo, igualmente, que *"el punto de disenso no es si se legalizó la captura o no, como quiera que ese hecho es claro para la defensa, el punto es si como se establece en los tratados internacionales que se refieren al plazo razonable, es pertinente la reprogramación de una*

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 13.

audiencia después de más de 5 días de haberse capturado una persona y otros de haber acudido de manera voluntaria, y la respuesta para la suscrita defensora es no, como quiera que esa indefinición de su situación jurídica prolonga de manera ilícita su libertad”.

En suma, pidió revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, otorgar la libertad inmediata a los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La suscrita funcionaria judicial tiene competencia para conocer y decidir en segunda instancia la presente acción pública constitucional de *habeas corpus*, de conformidad a las facultades conferidas en los artículos 30 de la Constitución Política y 7º numeral 2º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.

2. La acción de *habeas corpus*.

El artículo 1º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el *habeas corpus* es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) se prolonga ilegalmente.

Así mismo, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos: "(1) *siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial*; (2) *mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos*; (3) *cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial*; (4) *si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial*"¹⁷. (Destaca el Despacho)

Entendido el *habeas corpus* en su doble connotación de derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal, permite a una persona privada de la libertad la posibilidad que un

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

juez evalúe la situación jurídica en virtud de la cual se encuentra en ese estado de restricción de su libertad personal.

Así las cosas, el interés protegido es la libertad y por ello puede considerarse válidamente que el *Habeas Corpus* es el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando quien la invoca considera que ésta ha sido limitada por cualquier autoridad en forma arbitraria, ilegal o injusta, en cuanto se presenta cualquiera de dos situaciones objetivas, captura ilegal o prolongación ilícita de la privación de la libertad, mismas que fueron contempladas en el artículo 1º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.

A través de la solicitud de *habeas corpus* se busca que el Juez constitucional ejerza control sobre la legalidad de la aprehensión del procesado, siendo por lo tanto competente para determinar si la misma se produjo con el lleno de los requisitos legales, o si a pesar de haberse cumplido los mismos se prolongó ilegalmente la privación de la libertad, por consiguiente el análisis de su procedencia se concreta a las circunstancias que acompañan la captura y su ulterior legalización, pues no alcanza efectos jurídicos penales luego de ocurrida ésta.

3. Cuestión Previa.

Este Tribunal previo a pronunciarse sobre la impugnación formulada por la apoderada judicial de los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ, considera necesario reconocer personería a la Dra. Yesica Andrea Jaimes Cáceres, en los términos y para los fines de los poderes especiales obrantes a folios 10 a 12 del *ítem 2* del cuaderno del Juzgado. Ello en atención a que en sede primera instancia se pasó por alto, no obstante que el escrito de *habeas corpus* está firmado por dicha profesional del derecho.

4. Decisión del caso.

En el presente asunto la apoderada de los accionantes pide el amparo del derecho fundamental a la libertad de sus defendidos, al estimar que se viene prolongando ilícitamente la restricción de su libertad por encontrarse detenidos en las Estaciones de Policía de Saravena y Arauca desde el 14 y 15 de septiembre de 2022, sin que se les haya formulado imputación de cargos e impuesto medida de aseguramiento alguna, pues hasta la radicación de esta acción constitucional (*17/09/2022*) simplemente se declaró la legalización del registro y allanamiento, de las capturas a los nueve (9) indiciados y de la incautación de elementos, fijándose la continuación de la audiencia concentrada para el 21 de los corrientes a partir de las 8:30 a.m.

De conformidad con los informes rendidos en el presente trámite, evidente resulta que para la fecha en que se instauró la acción de *habeas corpus* los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ y su defensora desconocían los hechos jurídicamente relevantes que se les atribuyen y los delitos que, al menos provisionalmente, se les pretende adjudicar, situación que cambió en el curso de esta impugnación toda vez que el día de ayer, 21 de septiembre de 2022, se adelantó la audiencia de formulación de imputación y allí se comunicó a cada uno de los encartados los delitos que la Fiscalía les endilga.

Nótese, también, que la audiencia de imposición de medida de aseguramiento se instaló y la Fiscalía sustentó su petición, pero debido a la hora en que el ente persecutor culminó su intervención, es decir, a las 11:40 p.m., la misma tuvo que suspenderse, señalándose su continuación para el próximo lunes 26 de septiembre a partir de las 8:00 a.m., fecha en la que cada uno de los defensores de los imputados hará su pronunciamiento respecto a lo deprecado por el señor fiscal, y a los elementos materiales probatorios de los que corrió traslado.

Es decir, se vislumbra que el argumento principal de la abogada de los señores VARGAS ARIAS y ORTIZ DÍAZ desapareció cuando se les comunicó formalmente el día de ayer los hechos que se endilgan a sus prohijados, por lo que ya son conocedores del acontecer fáctico por los que son llamados a responder ante la justicia, amén que con la sustentación de la medida de aseguramiento la Fiscalía descubrió los EMPS en los que edifica la inferencia razonable de autoría de los actores en los delitos imputados, y con esa información la defensa puede desplegar sus actividades investigativas para ejercer su derecho de contradicción, es decir, se posibilitó que en la audiencia del próximo 26 de septiembre pueda allegar elementos de juicio con los que discuta, controvierta o desvirtué dicha inferencia.

Ahora, si bien el otro planteamiento expuesto por la defensora de los accionantes se centra en que a la fecha sus mandantes siguen privados de la libertad sin que les haya impuesto medida de aseguramiento alguna, desbordándose el término general de 36 horas para la definición de su situación jurídica, este Despacho considera que esa situación no implica que la decisión de primera instancia deba revocarse toda vez que, tal como lo refirió la juez *a quo*, ese término aplica para la legalización de captura más no para el agotamiento de las audiencias preliminares faltantes en este asunto.

Así lo dijo expresamente la Corte Suprema de Justicia en auto AHL932-2021, cuando al resolver impugnación de *habeas corpus*, donde se alegaba que las audiencias de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento no se habían surtido en una misma sesión, sostuvo:

"En el sub lite, la petición de habeas corpus gravita sobre la posible prolongación ilegal de la privación del derecho de locomoción de Juan Gabriel Becerra Quintero, en tanto señala que han transcurrido más de 36 horas sin que se resuelva su situación jurídica, lo cual, en su criterio, impone su libertad.

Lo anterior, en la medida que las audiencias preliminares concentradas deben llevarse a cabo en una misma sesión, sin que sea procedente, como aconteció en el caso, trasladar al acusado a otra ciudad, pues lo pertinente, en su criterio, era realizar la diligencia con otro juzgado de la misma municipalidad en la data en que se llevó a cabo la de legalización de captura.

*Pues bien, sea lo primero señalar que tal como lo advirtió el a quo constitucional **existe un pronunciamiento judicial que declaró la legalidad de la captura del accionante**, conforme lo determina el artículo 297 del Código Penal, esto es, que una vez «capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido».*

En efecto, en el sub judice el accionante fue aprehendido el 3 de marzo de 2021 y, al día siguiente, el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta legalizó la captura, esto es, dentro de las 36 horas que dispone la normativa en cita.

Luego, tal preceptiva no impone -como lo aduce el impugnante- que las diligencias subsiguientes, es decir, las relativas a la imputación e imposición de la medida de aseguramiento deban celebrarse en la misma sesión.

Al respecto, la Sala Penal de esta Corte ha explicado que «si bien no existe un plazo para realizar las audiencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento, por lo menos cuando se haya capturado a una persona, la audiencia de legalización de dicho acto se debe realizar dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión y las subsiguientes diligencias en lo posible y ateniendo las circunstancias de cada caso, dentro de un plazo razonable». (se resalta y subraya)

Así, lo señaló la homóloga penal en sentencia AHP4005-2018 al referir que:

*Para la Corte no hay el menor campo a la vacilación respecto a que: i) el actual C.P.P. (Ley 906/04) no regula -ni tácitamente siquiera- lo referido al **término del que dispone el fiscal para que una vez legalizada la captura pueda formular imputación, así como tampoco para que -ya materializada ésta- se demande la imposición de una medida de aseguramiento;** ii) **no existe norma que obligue a que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, aun respetándose su autonomía, deban realizarse en una misma sesión y al interior de ésta, sucesiva e ininterrumpidamente [...].***

*De otra parte, es bien claro para la Corte que ante la grave omisión legislativa respecto de la fijación de plazos para ejecutar **las dos mencionadas actividades procesales** no puede colegirse que respecto de éstas se cuente con un término indefinido. No. Procede aquí (y mientras el legislador regula normativamente el tema) **imponer criterios de razonabilidad** y ponderación (art. 27 CPP) con la mira de protección de la libertad individual y bajo esa teleología fijar hitos temporales para abrirle paso a una invocación del habeas corpus ante una eventual prolongación ilícita de la privación de libertad.*

*Así, entonces, la interpretación restrictiva de la normatividad; la abierta aplicación que hace la Corte del bloque de constitucionalidad (particularmente las dos convenciones antes reseñadas); la filosofía que guía el nuevo sistema respecto de la privación de libertad; el criterio de ponderación, y finalmente la propia Ley 906/04 en cuanto señala que todos los días y horas son hábiles para adoptar decisiones, entre otras, las atinentes a aquella garantía fundamental, bien para imponerla, sustituirla o revocarla, son ingredientes que -conjugados- **permiten a la Sala señalar que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento deben llevarse a cabo dentro del plazo de treinta y seis (36) horas.***

*Desde luego que el término anterior cobija que **obligatoriamente dentro de él se agote por lo menos la actuación relativa al control efectivo a la restricción a la libertad**, para aplicar la sentencia de constitucionalidad condicionada referida al inciso 3 del artículo 2 de la L 906/04 (sent C-163, febrero 20/08), para dar paso inmediatamente tanto a la formulación de imputación como -de ser procedente- a la solicitud de medida de aseguramiento. .*

*Obviamente que la Corte es consciente que habrá casos en que por su complejidad (número de capturados, número de defensores, cantidad de delitos, naturaleza de éstos, etc.) no puedan agotarse las tres actuaciones dentro del señalado plazo de las 36 horas, y que por tales circunstancias ese término se deba prolongar, **evento en el cual a ello se puede y debe acudir en lo estricta y razonablemente necesario, pero eso sí -como se dejó sentado- bajo la condición de cumplir con el mandato del citado fallo de constitucionalidad.***

*[...] Ahora bien, **ha de dejar en claro la Corte que si formalizada la captura el fiscal no promueve inmediatamente ante el juez de garantías la imputación, no por ello el hasta entonces indiciado ha de ser puesto en libertad por inmediata iniciativa del juez**, como erróneamente proceden algunos funcionarios judiciales de aquel orden. De una parte, porque no habría mediado solicitud que condujera a una respuesta judicial; de otra, porque las intervenciones del juez de garantías obedecen a las peticiones y actuaciones demandadas por las partes e intervinientes, mas no son oficiosas; además, porque una actitud de esa naturaleza implicaría forzar al fiscal a que ejecute un acto que es exclusivo y excluyente de su función, como es el de la formulación de imputación¹⁸; y finalmente, porque finiquitada la legalización de captura (que sería en ese caso la única finalidad de la audiencia) el juez ha agotado su intervención en esa diligencia y -probablemente- en ese proceso cuando se desempeñe esa labor en una ciudad con numerosos jueces de garantías. En ese evento la carga para la formulación de imputación corre por cuenta del fiscal, así como a él se abonarán los efectos de su omisión, ya que a disposición jurídica del juez de garantías sólo quedará como efecto de la detención preventiva que le haya impuesto.*

*A lo anterior podría añadirse como argumento para desestimar una libertad inmediata en las condiciones señaladas, que **la legalización de captura por parte del juez de garantías se traduce -en principio- en constatar el respeto por las garantías constitucionales y legales en el acto de aprehensión que debe ejecutarse dentro de alguna de las modalidades previstas, por ejemplo con orden previa, en flagrancia, etc. De igual manera ha de tenerse presente que la legalización de captura -en principio- sólo reviste efectos hacia el pasado, esto es, en torno a la verificación acabada de reseñar, pues lo será respecto del acto material de aprehensión de la persona, lo que equivale a decir que declarada la aprehensión conforme a la***

¹⁸ Al efecto, véase sentencia STP rad. 44103 22 sep. 2009.

Habeas corpus – 2ª instancia
Detenidos: Elkin Arias Vargas y otros
Radicado: 81-736-31-04-001-2022-00399-01
Accionados: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón y otros

Constitución y a la ley, el capturado (en los casos en que procede la detención preventiva) continúa bajo privación de libertad a la espera de las inmediatas formulación de imputación y solicitud de la medida cautelar, actuaciones éstas que -como se dijo- deben llevarse a cabo de manera concentrada.¹⁹ (resaltado del texto).

Entonces, si bien no existe un plazo definido por ley para ejecutar las dos mencionadas actividades procesales, lo cierto es que no puede colegirse que respecto de estas se cuente con un término indefinido, pues lo procedente es «imponer criterios de razonabilidad y ponderación (art. 27 CPP) con la mira de protección de la libertad individual y bajo esa teleología fijar hitos temporales para abrirle paso a una invocación del habeas corpus ante una eventual prolongación ilícita de la privación de libertad»²⁰. (se subraya y resalta).

De lo transcrito se aprecia, entonces, que ni legal ni jurisprudencialmente se encuentra establecido un término para que después de legalizada la captura se surtan las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, sin embargo, como quiera que la jurisprudencia también ha reconocido que dicho término no puede ser indefinido el criterio para su determinación es que sea un "plazo razonable", conforme a las circunstancias que rodeen cada caso, tesis que sostuvo la Corte Suprema de Justicia igualmente en la sentencia TSP13189-2019 y en los autos AHC4494-2018 y AHP137-2017, último citado por la juez de primer grado en su providencia del 17 de los corrientes.

Aclarado lo anterior, deberá establecerse si el plazo razonable para el agotamiento de las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ha sido desconocido por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN, como lo asegura la parte actora, o su actuación se ajusta a los parámetros de razonabilidad, como lo concluyó la Juez Penal del Circuito de Saravena al resolver la acción de *habeas corpus*, último criterio que comparte este Despacho, en la forma que se pasa a exponer.

En efecto, no se avizora que el término que ha requerido la Juez accionada hasta la fecha para culminar las audiencias preliminares, solicitadas por la Fiscalía al interior del Radicado No. 81-001-60-01133-2021-00241 que adelanta contra los accionantes y otras personas más, sea irrazonable conforme se desprende del informe que suministró el 17 de septiembre y complementó los días de ayer y hoy, donde se advierte que dicha funcionaria está haciendo lo humanamente posible para finalizar las audiencias preliminares faltantes, que actualmente se limita a la de imposición de medida de aseguramiento.

Lo anterior, porque si bien se declaró la legalización de la captura desde el 15 de septiembre de 2022 en horas de la noche, las audiencias preliminares siguientes no se pudieron evacuar el 16

¹⁹ CSJAP rad. 32634, 1º Oct. 2009, criterio reiterado en la decisión CSJAHP137-2017.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto del 16 de marzo de 2021, Rad. 00010-2021, AHL932-2021, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

a solicitud de uno de los defensores, y los días 19 y 20 de septiembre debido a que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN tenía programadas las audiencias que se relacionan a continuación:

Fecha	Clase de audiencia	Radicado No.
19/sept/2022	1. <u>Imputación y medida de aseguramiento.</u>	2022-80013
	2. Entrega provisional de vehículo.	2022-00572
	3. Control previo en BSBD.	2022-00265
20/sept/2022	1. <u>Imputación y medida de aseguramiento.</u>	2022-80010
	2. Entrega provisional de vehículo.	2021-00632
	3. Orden de captura.	2022-00469
	4. <u>Revocatoria de medida de aseguramiento.</u>	2017-00848

En punto a las audiencias que tenía fijadas la juez accionada para los días 19 y 20 de septiembre, se observa, que si bien unas no gozaban de prelación, como lo dijo la abogada de los accionantes, pues para el 19 tenía prevista la entrega provisional de vehículo y un control previo en BSBD, y para el 20 la entrega provisional de otro vehículo y una orden de captura, evidente resulta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN no podía disponer de un día completo para el agotamiento de las audiencias preliminares faltantes al interior del Radicado 2021-00241 al ser 9²¹ o 10²² los procesados y 7 los defensores, ya para los días 19 y 20 también tenía señaladas unas que son prevalentes y la mayoría de los casos bastantes controversiales y demoradas, como la de imposición de medidas de aseguramiento y su revocatoria, por lo que no podía predecir la hora de su finalización.

La citada conclusión se extrae de la misma dinámica que rodeó la audiencia del día de ayer, pues según el acta de la diligencia²³, no obstante se intentó iniciar a las 8:30 a.m. sólo hasta las 9:46 a.m. se logró la conexión de todas las partes, y por lo complejo del asunto se llegó a la 13:25 p.m. sin que se hubiere concretado la formulación de imputación por parte de la Fiscalía, decretándose entonces un receso hasta las 4:00 p.m. para almorzar y lograr que la juez accionada adelantara dos audiencias de controles posteriores urgentes que se le repartieron el 21 de septiembre, ya que vencían ese mismo día a las 3:45 p.m. y 6:00 p.m.

Téngase en cuenta al respecto, que después que se reanudó la audiencia de imputación contra los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS, MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ y otros, finalizó a las 6:36 p.m., y para permitir la ingesta de alimentos a los procesados y demás asistentes se dispuso continuar con la solicitud de imposición de medida de

²¹ En el acta de la audiencia de legalización de captura figuran 9 indiciados.
²² En el acta de la audiencia de formulación de imputación figuran 10 procesados.
²³ Cdno digital del Tribunal, ítem 14.

aseguramiento a las 9:00 p.m., por lo que superado el receso la diligencia se desarrolló hasta las 11:40 p.m., alcanzando hasta ese momento sólo a sustentar su solicitud el señor fiscal, por lo que se fijó su continuación para el próximo 26 de septiembre a las 8:00 a.m., es decir, la juez estuvo casi todo el día disponible para agotar la actuación que interesa a este *habeas corpus* sin lograr su evacuación total.

De otra parte, en atención a una situación administrativa autorizada con antelación por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca (*concesión de compensatorios*), la titular del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO RONDÓN no desempeñará sus funciones como servidora judicial durante los días 22 y 23 de septiembre de 2022, es decir, que tales días no puede fungir como juez de control de garantías y, de conformidad con el Acuerdo No. CSJNSA22-552 del 9 de agosto de esta anualidad²⁴, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte ejercer la función en sede de garantías los días 24 y 25 de septiembre, lo que significa que la accionada tampoco tiene la posibilidad de agotar en esas fechas la audiencia faltante relativa a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Adicional a lo expuesto, no se pueden desconocer las circunstancias que aquejan al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO RONDÓN, pues está conformado sólo por dos (2) personas y tiene que atender los asuntos propios de ese Despacho, además de las audiencias preliminares de Arauca que se le asignan, las que de acuerdo a sus informes son bastantes y muy variadas, y la mayor de las veces con términos perentorios, amén de la falta de apoyo del centro de servicios de Arauca.

En consecuencia, no advierte este Despacho que la JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO RONDÓN esté desbordando el término razonable para evacuar la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento de los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ, pues desde que le fue asignado el proceso ha hecho lo humanamente posible para adelantar todas las diligencias preliminares, solo que en atención a la complejidad del caso, las largas intervenciones de los asistentes, llámese fiscalía o defensores, la asignación de otras audiencias perentorias, contar sólo con un empleado actualmente con quebrantos de salud y carecer de apoyo del centro de servicios de Arauca, no ha podido culminarlas.

²⁴ “Por medio de la cual se modifica el Acuerdo CSJNS2022- 115, en el cual se establecieron los turnos diurnos para ejercer la función de Control de Garantías en la Unidad Judicial No. 1, del Distrito Judicial de Arauca, Circuito Judicial de Arauca, durante la Vacancia Judicial, fines de semana y festivos a partir del 5 de marzo de 2022 a febrero 26 de 2023”

Por lo tanto, al no evidenciarse la privación ilegal de la libertad de los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ, toda vez que la legalización de sus capturas se declaró el 15 de septiembre de 2022, ni su prolongación de manera injustificada, se confirmará la decisión impugnada.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

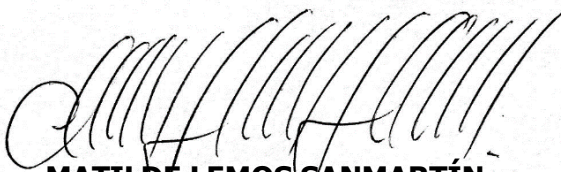
PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. YESICA ANDREA JAIMES CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.271.872 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.717 del C.S.J., como apoderada judicial de los señores ELKIN ARIAS VARGAS, EDWIN ARIAS VARGAS y MARIO JAVIER ORTIZ DÍAZ, en los términos y para los fines de los poderes especiales obrantes a folios 10 a 12 del *ítem* 2 del cuaderno digital del juzgado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión impugnada y proferida por la Juez Penal del Circuito de Saravena dentro de la acción de *habeas corpus* de la referencia, fechada septiembre 17 de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes por un medio idóneo y eficaz y, en oportunidad, remítase el expediente al funcionario de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada Tribunal Superior de Arauca